



TEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA



MUJERES
SECRETARÍA DE LAS
MUJERES

RECIBIDO

FECHA 11/08/25	HORA 13:09
Recibido: <i>Nadine Arce</i>	

OFICINA DE LA SECRETARÍA

+ con anexos

- OFICINA DE ACTUARÍA -

11/2/2025

OFICIO NÚMERO: TEEO/SG/A/6095/2025.
 EXPEDIENTE: PES/89/2022.
 DENUNCIANTES: ANGÉLICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ Y RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ.
 DENUNCIADOS: MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES Y OTRAS PERSONAS.
 AUTORIDAD INSTRUCTORA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
 ASUNTO: REQUERIMIENTO.

MUJERES
SECRETARÍA DE LAS
MUJERES

RECIBIDO

FECHA 11/AGO/25	HORA 12:48 hrs
Recibido: <i>Paula C. Anexo</i>	

OFICINA DE PARTES

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 8 de agosto de 2025.

PRESIDENTA DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES DE OAXACA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numerales 1, 2, 3, y el artículo 29 numeral 1, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 56 y 59 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco, aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas Integrantes de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado, por medio del presente notifico el proveído en comento, en el cual, **se le requiere** para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la presente notificación, **informe cual es el estado que guarda la publicación de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente al rubro indicado, en la página oficial de su Observatorio, o en su caso, informe el impedimento legal que tiene para ello.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Adjunto al presente copia simple del acuerdo en comento conformado de trece (13) fojas.



MUJERES
SECRETARÍA DE LAS
MUJERES

RECIBIDO

FECHA 11/AGO 2025	HORA 13:03
Recibido: <i>Geth</i>	

UNIDAD JURIDICA

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. PAVEL JESÚS ROSADO SANTIAGO
 JEFE DE LA OFICINA DE ACTUARIOS DEL
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA



11/08/25

16:12 PM

Tilda

G. G.



Certificación. El **Secretario General** de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **certifica y da fe:** que el plazo de **tres días hábiles** que se le otorgó a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticinco, transcurrió del **once al trece de marzo de dos mil veinticinco**. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Doy fe.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: PES/89/2022

DENUNCIANTES: ANGELICA SILVIA MATADAMAS LAZCAREZ Y RAMONA NICOLASA LÓPEZ LÓPEZ

DENUNCIADOS: MARCIAL FLORIBERTO GARCÍA MORALES Y OTROS.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo plenario de cumplimiento, que se pronuncia respecto del cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente PES/89/2022.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Denunciantes	Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López
Denunciados	Marcial Floriberto García Morales, Laurentino Santiago Ramirez, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Gustavo Hernández López y Rafael Alejandro Luis Martínez
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

- a. **Sentencia Local.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el presente *PES*, declarando existente la *VPG*, atribuida a los *denunciados*, en contra de las ex-Regidoras de Hacienda y Educación del *Ayuntamiento*, ordenando en consecuencia, diversos efectos como medidas de reparación integral e imponiendo las sanciones correspondientes.
- b. **Sentencia Sala Regional Xalapa.** Inconformes con lo anterior, los *denunciados* promovieron juicio ciudadano ante la *Sala Regional Xalapa*, quedando registrado bajo la clave SX-JDC-73/2023, cuya sentencia fue emitida el uno de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la sentencia local.
- c. **Sentencia Sala Superior.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, los *denunciantes* interpusieron Recurso de Inconformidad ante la *Sala Superior*, en contra de la determinación emitida en la *Sala Regional Xalapa*, asignándole la clave SUP-JRC-41/2023, expediente que fue resuelto el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mismo que determinó desechar de plano la demanda, al no cumplir con el

requisito especial de procedencia.

d. **Declaratoria de firmeza.** Por proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró firme la sentencia, al haberse agotado la cadena impugnativa, en atención a los puntos narrados en los incisos que anteceden, en ese sentido, este Tribunal emitió diversos requerimientos a fin de velar por el cumplimiento de la sentencia.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el acuerdo que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c); numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D; 114 Bis, de la *Constitución Local*, 34, 35 y 41 de la *Ley de Medios*; 334, 339 y 340, *Ley Electoral Local*; 27 y 28 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Además de lo anterior, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99*¹, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el asunto que nos ocupa, se trata de determinar si la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil veintitrés, fue cumplida en su totalidad, así como para verificar el estado que guarda la misma, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; cuestión que debe ser analizada por el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Visible en la página 413 de la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, Volumen 1, *Jurisprudencia*.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Tal y como fue señalado en los antecedentes, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el presente expediente, determinando declarar existente la VPG, atribuida a los *denunciados*, en contra de las *denunciantes*, estableciendo con ello procedente emitir medidas de reparación integral, en beneficio de las promoventes, a fin de reparar el daño a las víctimas y aplicar la sanción correspondiente a los responsables.

En ese sentido, y dado que la sentencia local fue controvertida ante la instancia federal, una vez agotada la cadena impugnativa², el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional, declaró firme la resolución para todos los efectos a que hubiese lugar.

En razón de lo anterior, con la finalidad de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, este Tribunal emitió diversos requerimientos respecto a los efectos ordenados a las autoridades denunciadas, así como a las autoridades vinculadas, por lo que, en atención a las respuestas emitidas por parte de dichas autoridades, este Órgano Jurisdiccional procede a realizar el estudio de dichas documentales a fin de verificar si se tiene o no por cumplida la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil veintitrés, en el presente expediente:

I. EFECTOS CUMPLIDOS

a) Secretaría de las Mujeres

➤ *Apoyo psicológico:*

A consideración de este Tribunal, dicho efecto se tiene por **cumplido** en razón de lo siguiente:

Dentro de las medidas de rehabilitación que se dictaron en la sentencia en favor de las promoventes, se advierte que en la primera

² En virtud de que la sentencia local fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa la cual quedó registrada bajo la clave SX-JDC-73/2023, la cual determinó confirmar dicha resolución, y posterior a ello, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa fue impugnada ante la Sala Superior, quedando bajo la clave SUP-JRC-41/2023, resolviendo desechar de plano la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

parte del inciso b) se vinculó a la Secretaría de las Mujeres para que conforme a sus atribuciones les proporcionara atención psicológica, con sustento en lo establecido en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SM/SPVG/0320/2023, se tuvo a la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la referida secretaría, informando que mediante similar SM/SPVG/0177/2023, se dejó a disposición de las denunciantes la atención psicológica que brinda la Secretaría a través del centro PAIMEF, sin embargo, a la fecha de presentado el citado oficio, las denunciantes no se habían puesto en contacto para brindarles la atención solicitada.

Conforme a ello, este Tribunal mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, acordó la documentación antes referida, ordenando dar vista a las denunciantes para que realizaran las manifestaciones conforme a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido el veintiuno de septiembre, se tuvo a ambas promoventes señalando que en su momento tuvieron acceso al apoyo psicológico impartido por parte de la Secretaría de las Mujeres, por tanto, solicitaron se tomara por cumplido el requerimiento emitido en la sentencia respecto a este rubro.

Por lo tanto, atendiendo a las manifestaciones tanto por parte de la Secretaría de las Mujeres, así como de las propias denunciantes, este Tribunal considera que **el efecto consistente en proporcionar a las denunciantes la atención psicológica se tenga por cumplido**, pues tal y como se advierte de las documentales antes descritas, la referida Secretaría informó las acciones relacionadas al apoyo otorgado a las recurrentes, y por otro lado, las propias actoras reconocieron que se puso a su disposición dichos mecanismos de rehabilitación en su favor, por tanto, al no ser controvertido lo mencionado por la autoridad vinculada, se tiene por certero su dicho.

➤ **Taller o curso integral de capacitación y sensibilización en tema de VPG:**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **dicho efecto se tiene por cumplido**, en virtud de lo siguiente:

Como garantía de no repetición, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres, para que a la brevedad posible, implementara un taller o curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de VPG, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Atendiendo a lo ordenado por este Tribunal, mediante oficio SM/OS/0277/2023, la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres, informó que el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, de las doce a las catorce horas, se llevó a cabo la capacitación ordenada en la referida sentencia, la cual fue dirigida a las y los funcionarios integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, de manera presencial, en la Sala de Sufragistas con las que cuenta dicha Secretaría, adjuntando los temas que fueron desarrollados en la misma.

Asimismo, para acreditar lo anterior, adjuntó placas fotográficas y copia de la lista de asistencia de las y los participantes³, documentales que fueron reiteradas por la misma autoridad vinculada mediante oficio SM/SPVG/0320/2023.

En razón de ello, mediante proveído de catorce de septiembre, este Tribunal dio vista a la parte actora a fin de que se manifestara respecto a dichas documentales, vista que fue desahogada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual una de las promoventes refirió que asistió a la plática que fue impartida al cabildo por el tema de Violencia de Género.

³ Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones, y porque no hay prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios.

De ahí que, **este Órgano Jurisdiccional**, con base en tales manifestaciones considere como cumplido el efecto respecto a la implementación de un taller o curso integral de capacitación y sensibilización en el tema de VPG, por parte de la Secretaría de las Mujeres, así como la asistencia por parte de los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

b) Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

➤ **Unidad de Informática:**

De acuerdo con los efectos dictados en la sentencia emitida en el presente expediente, como garantía de satisfacción, se ordenó a la Secretaría General girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto de que la sentencia se publicara en la página electrónica de esta autoridad jurisdiccional, a efecto de que se diera amplia difusión a la sentencia.

En cumplimiento a lo referido, mediante oficio TEEO/P/USI/13/2023, el Jefe de la Unidad de Sistemas Informáticos de este Tribunal señaló que, una vez recibida la versión protegida de la sentencia en comento, la misma fue presentada en la página del TEEO, así como del Micrositio de Equidad y Género del Tribunal para su difusión, por lo que a fin de demostrar lo anterior, adjuntó los siguientes links:

<https://teeo.mx/images/sentencias/PES-89-2022.pdf>

<https://equidad.teeo.mx/images/sentencias/PES-89-2022.pdf>

En ese sentido, y dado que los enlaces electrónicos antes señalados cuentan con la sentencia en versión pública, misma que se encuentra difundida en las páginas oficiales de este Tribunal, **se tiene al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés.**

➤ **Actuaría:**

Al igual que en el punto anterior, dentro de las garantías de satisfacción, se ordenó al actuario de este Tribunal, fijara el resumen

de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la sentencia.

En cumplimiento a ello, dentro de las constancias que forman parte del expediente, se advierte la razón asentada por el Acuario Provisional de este Órgano Jurisdiccional, misma que señala que siendo las quince horas con cuarenta minutos del diez de febrero de dos mil veintitrés, una vez constituido con las formalidades de ley en las oficinas que ocupan las instalaciones del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, procedió a fijar en los estrados del Tribunal, el resumen de la sentencia.⁴

De igual manera, obra la cédula de notificación por estrados, en la cual, en complemento con la razón anterior, se advierten los datos antes descritos, señalado que la fijación del resumen de la ejecutoria en los estrados del Ayuntamiento, fue a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la sentencia.⁵

De ahí que este Tribunal considere como **cumplido el efecto consistente en fijar el resumen de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, por parte de la Actuaría de esta autoridad jurisdiccional**, pues conforme a la atribución que contempla el artículo 71 del Reglamento Interno de este Tribunal, las y los actuarios están investidos de fe pública con respecto de las actuaciones, diligencias y notificaciones que practiquen, cuestión que de acuerdo con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado.

c) Instituto Nacional Electoral e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca:

En atención al apartado III, de los efectos dictados en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, como medida de no repetición,

⁴ Visible en la foja 637, documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y porque no hay prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios.

⁵ Visible en la foja 638, documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y porque no hay prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios.

se ordenó fueran ingresados en el Registro de Ciudadanos que cometieron VPG, a los denunciados conforme a lo siguiente:

Personas sancionadas	Temporalidad en el registro
<ul style="list-style-type: none"> • Laurentino Santiago Ramírez • Eugenio Adrián Pérez Santiago • Rafael Alejandro Ruíz Martínez 	9 años 2 meses
<ul style="list-style-type: none"> • Floriberto García Morales • Gustavo Hernández López 	11 años

Así, mediante oficio IEEPCO/SE/2143/2023, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, informó que en cumplimiento a la sentencia firme de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a realizar la inscripción de los ciudadanos antes señalados, en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, correspondiente al IEEPCO, que se sitúa en la sección de material de interés, de la página oficial https://www.ieepco.org.mx/cat-info/violencia_vpcmrq, además que remitió copia certificada de las capturas de pantalla de los registros mencionados.

Por su parte, mediante oficio INE-UT/10835/2023, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, informó que desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, los ciudadanos condenados fueron inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género (RNPS), adjuntando una tabla con los datos de localización de los mismos, señalando además que dichos registros son consultables en la siguiente liga:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

En ese sentido, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte actora respecto de dichas constancias a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que la parte actora haya realizado algún pronunciamiento de las mismas.

Conforme a ello, y dado que las autoridades administrativas electorales ejecutaron las acciones ordenadas en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, **este Tribunal tiene al INE y al IEEPCO, dando cumplimiento a la inscripción de los denunciados en el Registro de Personas Sancionadas por VPG.**

II. EFECTOS PARCIALMENTE CUMPLIDOS

a) Disculpa pública.

Dentro del tópico relativo a las garantías de satisfacción, dictadas en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, se ordenó a los integrantes del actual cabildo del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, realizaran una sesión de cabildo convocada únicamente para ofrecer una disculpa pública a las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, por los actos de violencia realizados en su contra.

Asimismo, se ordenó que, hecho lo anterior, de manera inmediata procedieran a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contuviera la disculpa pública de las actoras, en los estrados del Ayuntamiento, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio SAI/024/2023, el Presidente Municipal de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, remitió a este Tribunal diversas constancias, en cumplimiento al expediente JDCI/103/2021, dentro del cual se encontraba el acta de sesión extraordinaria del cabildo del referido municipio, con la finalidad de hacer públicas las disculpas a las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en cumplimiento al expediente PES/89/2023.

Siendo así, que mediante oficio TEEO/SG/A/2970/2023, el actuario de este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado en Funciones, remitió dicha documentación al presente expediente, pues las mismas eran parte de la presente ponencia instructora.



Ahora bien, del acta de cabildo presentada por los integrantes del Ayuntamiento, se advierte que el día quince de febrero de dos mil veintitrés, en la sede del Palacio Municipal, las y los integrantes del Ayuntamiento, se reunieron con las formalidades de ley, a una sesión extraordinaria, con la finalidad de realizar disculpas públicas a las denunciadas, señalando como orden del día el siguiente:

"ORDEN DEL DÍA

1. *Pase de lista.*
2. *Verificación de quórum.*
3. *Instalación Legal de la Sesión.*
4. *Aprobación del Orden del día.*
5. *Realizar disculpas públicas a las CC. Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en su calidad de Exregidora de Hacienda y Exregidora de Educación, ordenada en la sentencia recaída en el expediente PES/89/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*
6. *Clausura de la Sesión."*

Una vez realizada el pase de asistencia, verificación del quórum, e instalando legalmente la sesión, fue sometido el orden del día, pasando así al punto cinco enumerado en el orden del día, emitiendo así las disculpas públicas a las denunciadas, conforme a lo siguiente:

"(...) por lo tanto a nombre del H. Ayuntamiento, y como autoridades Municipales actuales de San Andrés Ixtlahuaca ofrecemos a ustedes ciudadanas presentes, una disculpa Pública por los actos de violencia política en razón de género realizados anteriormente en su contra ejercidas por los CC. Marcial Floriberto García Morales, Laurentino Santiago Ramírez, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Gustavo Hernández López y Rafael Alejandro Ruiz Martínez; con caracteres mencionados anteriormente.

Una vez realizado lo anterior se realizará un informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitiendo las constancias del acta de sesión de cabildo llevada a cabo, en donde se expresan las disculpas públicas a las ciudadanas mencionadas con anterioridad remitiendo las constancias de ello.

Lo anterior con el objetivo que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso se vayan superando este estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria violenta. (...)"

En ese sentido, por proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional, ordenó dar vista a las promoventes, respecto de tales documentales, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es así que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentado ante este Tribunal el desahogo de vista de las actoras, en el cual señalaron que era verdad que el cabildo en funciones 2023-2025 llevó a cabo la disculpa pública a través del presidente municipal, quien se dirigió a las denunciantes en nombre de todos los integrantes del cabildo presentes.

Por tanto solicitaron a este Órgano Jurisdiccional, se tomara como cumplido el requerimiento emitido en la sentencia.

Bajo esa óptica, a juicio de este Tribunal, se tiene como **parcialmente cumplido el efecto relativo a ofrecer una disculpa pública a las denunciantes y fijar la misma en los estrados del Ayuntamiento.**

Se dice lo anterior, pues si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que las y los integrantes del Ayuntamiento, ofrecieron las disculpas a las promoventes del presente PES, en sesión de cabildo, y que esta fue aceptada por las denunciantes.

No obstante, conforme a las documentales presentadas por la autoridad municipal **no se advierte que el acta en la cual se asentó la referida disculpa, fuese fijada en los estrados de la sede del Palacio Municipal**, en los términos que fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal estima oportuno **requerir de nueva cuenta la fijación de la disculpa pública en los estrados del Ayuntamiento**, en el apartado correspondiente, a fin de que este Órgano Jurisdiccional, se encuentre en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda.

b) Registro ante la CEEAIV

Como medida de rehabilitación, dentro del apartado de efectos dictados en la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se



ordenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingresara a las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, además de brindarles atención inmediata.

Para efecto de lo anterior, se vinculó a las actoras para que una vez notificada la sentencia, comparecieran ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, presentando el Formato Único de Declaración (FUD), así como la diversa documentación, a fin de aportar a la autoridad los datos de identidad.

Es así que el diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número SG/SDD/DJ/DC/0497/2023, el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno, informó a este Tribunal que se encontraban imposibilitados para inscribir a las promoventes en el Registro Estatal de Víctimas, toda vez que no contaban con los datos necesarios para tal fin, solicitando el apoyo de este Tribunal, para notificar a las actoras con los datos para que los hicieran llegar a las instalaciones de dicha dependencia de gobierno.

Conforme a ello, mediante acuerdo instructor de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista a las denunciadas con el oficio antes referido; por lo que en respuesta a la vista otorgada, las promoventes presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, un escrito por el cual informaron que ya existían los archivos relativos a los formatos únicos de declaración, en la Dirección Jurídica antes citada, adjuntando además las constancias de los mismos.

En ese sentido, por proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, y con la finalidad de que este Tribunal continuara velando por el proceso de registro e inscripción de las denunciadas en el Registro Estatal de Víctimas, se ordenó remitir dichas documentales ante la Secretaría de Gobierno para el proceso antes mencionado.

Posterior a ello, mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Secretaría de Gobierno, informara si ya se encontraban inscritas las actoras, por lo que en cumplimiento a ello,

mediante oficio SG/SDD/DJ/AJEV/671/2023, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la citada secretaría, informó que fue inscrita la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez, no obstante respecto a la ciudadana Ramona Nicolasa López López, no existía constancia o registro en su favor.

Por proveído de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal señaló que, mediante decreto número 963 aprobado el ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sexagesima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, designó a un Comisionado Ejecutivo Estatal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por un periodo de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y del propio decreto, por tanto, a fin de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia, se ordenó al citado Comisionado ingresar a las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López en el Registro de Víctimas, así como brindar atención inmediata, informando a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado.

Mediante oficio CEEAV/OAX/AJE/0021/2024, se tuvo al Director de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión, señalando que atendiendo a que el Registro es una plataforma tecnológica que permite integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas de delito y/o de violaciones de derechos humanos a nivel estatal, la misma se encontraba en diseño y construcción, por tanto se tuvo a las actoras como Víctimas Directas, las cuales, una vez que el Registro se encontrara en operación, informaron se procedería inmediatamente a la inscripción correspondiente.

Es así que, por acuerdo instructor de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó nuevamente a la Comisión, informara el estado en el que se encontraba el trámite de inscripción de las actoras.

Conforme a ello, mediante oficio CEEAV/UOAJ/1260/2024, el Jefe de Unidad de Orientación y Asesoría Jurídica de la citada Comisión, solicitó a este Tribunal, se informara a las actoras de los datos de

contacto de la referida autoridad, a fin de que las mismas concurrieran ante las oficinas de la Unidad de Atención Integral a Víctimas, para que se les otorgara la atención multidisciplinaria, prevista por los numerales 67, 99, 133 y 149 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

En razón de ello, por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, este Órgano Jurisdiccional ordenó notificar con copia simple del oficio de referencia a las denunciantes con la finalidad de que comparecieran ante las instalaciones de dicha Comisión, a realizar el procedimiento correspondiente, mismas que manifestaron ante este Tribunal mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinticinco, acudieron en tiempo y forma a las oficinas de la Comisión Estatal de Víctimas, con el fin de cumplir con el requerimiento de la misma comisión, iniciando así, su registro como víctimas, tal y como fue ordenado en la sentencia, anexando para ello copias simples de dos constancias expedidas por la autoridad estatal, misma que contempló de manera esencial los siguientes datos:

Constancia expedida en favor de la ciudadana Angelica Silvia Matadamas Lazcarez		
Número de oficio:	Contenido:	Persona que la expidió
CEEAV/UAIV/0043/2025 Expedida el: 21/enero/2025	Conforme a la descripción del documento, se advierte que la actora acudió en un horario de 15:00 a 16:30 horas en las instalaciones de la Comisión de Víctimas, extendiendo la constancia para los efectos que convenga a la persona interesada. Asimismo, se señalaron los datos de contacto de la Comisión.	Jefa de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
Constancia expedida en favor de la ciudadana Ramona Nicolasa López López		
Número de oficio:	Contenido:	Persona que la expidió
CEEAV/UAIV/0040/2025 Expedida el: 28/enero/2025	Conforme a la descripción del documento, se advierte que la actora acudió en un horario de 13:00 a 15:00 horas en las instalaciones de la Comisión de Víctimas, extendiendo la constancia para los efectos que convenga a la persona interesada. Asimismo, se señalaron los datos de contacto de la Comisión.	Jefa de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En atención a ello, este Tribunal mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, requirió a la Comisión Estatal de Víctimas, informara el estado que guardan las inscripciones de las

denunciantes, en el Registro Estatal de Víctimas de Oaxaca.

Cuestión que, fue contestada a través del oficio CEEAV/UOAJ/DAJ/033/2025, por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Comisión, aduciendo que se había dado inicio con el expediente CEEAV/REV/0039/2025, para efecto de llevar el proceso de ingreso de las personas víctimas, no obstante, solicitó nuevamente a este Órgano Jurisdiccional, se tuviera a bien proporcionar los medios de contacto a través de los cuales, pudieran ser localizadas las actoras, o se les proporcionaran los datos de contacto de la Comisión.

Por acuerdo instructor de siete de marzo, esta autoridad jurisdiccional señaló que conforme a las constancias en autos, por acuerdo trece de febrero, se tuvo a las actoras remitiendo los oficios con los cuales acreditaron haber acudido a las instalaciones de la citada dependencia.

Sin embargo, a fin de realizar las acciones para lograr el registro de las actoras, se ordenó deducir copia simple de las credenciales de elector de las actoras, así como del escrito y anexos presentados por las denunciante, relativas a sus constancias de comparecencia, para los efectos legales correspondientes, y posterior a ello, esta autoridad requirió a la Comisión de Víctimas, para que dentro del plazo de tres días a fin de que se informara a este Tribunal si ya se había realizado la inscripción de las actoras en el Registro Estatal de Víctimas.

Cuestión que a la fecha de dictado el presente acuerdo, la Comisión Estatal de Víctimas, aun no remite ninguna constancia respecto al cumplimiento de este efecto.

Conforme a lo descrito anteriormente, **se tiene a las actoras dando cumplimiento** en lo que hace a su comparecencia ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, además de otorgar los formatos y documentación relativa a su Registro ante dicho organismo descentralizado de gobierno.

No obstante, en lo que hace a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, este Tribunal **no tiene por cumplido** el

efecto ordenado en la sentencia, respecto a la inscripción de las actoras en el registro respectivo.

Lo anterior, pues tal y como se advierten de las constancias antes señaladas, **la Comisión no ha informado en cuanto al estado en el que se encuentra el registro**, y si bien, se advierte que se tuvo registrado el expediente para ingresar a las promoventes en la base de datos respectiva -CEEAV/REV/0039/2025-, de los múltiples requerimientos que ha realizado este Tribunal, solo se ha obtenido como respuesta por parte de dicha autoridad, se remitan los datos de contacto de las actoras, y a las mismas, se otorguen los datos de la Comisión, para agendar una cita y realizar el procedimiento respectivo.

No obstante, dicha situación solo ha generado un retardo en la inscripción de las actoras en el registro de víctimas, sobre todo, cuando las mismas han demostrado ante este Órgano Jurisdiccional, que han realizado las acciones necesarias para remitir y acudir ante la Comisión con la documentación correspondiente, para estar en aptitud de realizar el procedimiento de inscripción respectivo.

De ahí que en lo que hace a este tópico, **esta autoridad jurisdiccional no tenga por cumplido en su totalidad dicho efecto**, por lo que se estima oportuno realizar el requerimiento en el apartado correspondiente.

c) Medidas de protección emitidas por la Comisión de Quejas

Como primer efecto emitido por este Tribunal, se señaló como medida de protección que durante la instrucción del presente PES, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las denunciadas, las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas quedaban subsistentes hasta en tanto, la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, adquiriera el carácter de firme y del estudio se hiciera la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar de ello a este Tribunal.

En ese sentido, y como consta en las constancias que forman parte

del expediente, mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional declaró que la sentencia causo ejecutoria para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo que, en atención a dichas consideraciones, a efecto de continuar velando por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del presente asunto, se procederá a realizar el requerimiento en el apartado correspondiente a dicho efecto.

Asimismo, se tiene en vías de cumplimiento el presente efecto, toda vez que las medidas de protección se encuentran vigentes.

III. EFECTOS NO CUMPLIDOS

a) Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

En lo que hace al tópico de garantías de satisfacción, dictadas en favor de las denunciadas, dentro de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, con la finalidad de que publicara la sentencia en la página electrónica oficial del Observatorio, a efecto de dar amplia difusión a la sentencia.

Sin embargo, conforme a las documentales que obran dentro del expediente, no se encuentra alguna documental que acredite la difusión de la sentencia, en el portal oficial del Observatorio tal y como fue ordenado en la resolución emitida en el presente expediente.

Bajo esa óptica, no pasa desapercibido por este Tribunal que el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Titular de la Secretaría de las Mujeres rindió protesta como Presidenta del Observatorio, por lo tanto, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es requerir de nueva cuenta a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, informe cual es el estado que guarda la publicación de la sentencia, requerimiento que será señalado en el apartado correspondiente.

b) Pago de Multas

De acuerdo a la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal señaló que al haber sido acreditada la VPG denunciada por las promoventes, de conformidad con el artículo 340 Ter, de la Ley Electoral Local, la finalidad del PES es sancionar a las personas infractoras.

En ese sentido y una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Tribunal procedió a imponer la sanción correspondiente, dando como resultado, lo siguiente:

No.	Infractor	Sanción a imponer
1	Marcial Floriberto García Morales	Multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100), ello tomando en cuenta que al momento de imponer dicha multa, el valor de la UMA en el año 2023, en el cual, se impuso la multa, la misma correspondía a la cantidad de 103.74 pesos mexicanos.
2	Laurentino Santiago Ramírez	Multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100), ello tomando en cuenta que al momento de imponer dicha multa, el valor de la UMA en el año 2023, en el cual, se impuso la multa, la misma correspondía a la cantidad de 103.74 pesos mexicanos.
3	Eugenio Adrián Pérez Santiago	Multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100), ello tomando en cuenta que al momento de imponer dicha multa, el valor de la UMA en el año 2023, en el cual, se impuso la multa, la misma correspondía a la cantidad de 103.74 pesos mexicanos.
4	Gustavo Hernández López	Multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100), ello tomando en cuenta que al momento de imponer dicha multa, el valor de la UMA en el año 2023, en el cual, se impuso la multa, la misma correspondía a la cantidad de 103.74 pesos mexicanos.
5	Rafael Alejandro Ruiz Martínez	Multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100), ello tomando en cuenta que al momento de imponer dicha multa, el valor

No.	Infraactor	Sanción a imponer
		de la UMA en el año 2023, en el cual, se impuso la multa, la misma correspondía a la cantidad de 103.74 pesos mexicanos.

En ese entendido, en la sentencia se señaló que dicha cantidad por concepto de multa, debía ser pagada por cada uno de los denunciados, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de la sentencia, informando a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tuviera lugar.

Para efecto de lo anterior, se apercibió a los infractores que, de no hacerlo, se giraría oficio a la Secretaría de Finanzas, para que procediera al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de los dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Bajo esa óptica, conforme a las constancias que se encuentran en autos, las notificaciones a los actores fueron realizadas en las siguientes fechas:

Persona infractora	Constancia de notificación	Fecha de notificación
Marcial Floriberto García Morales	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ⁶	10 de febrero de 2023
Eugenio Adrián Pérez Santiago	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ⁷	10 de febrero de 2023
Gustavo Hernández López	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ⁸	10 de febrero de 2023
Rafael Alejandro Ruiz Martínez	Razón de domicilio cerrado, cédula de notificación personal, Razones de fijación y retiro, y cédula de notificación por estrados ⁹	13 de febrero de 2023
Laurentino Santiago Ramírez	Oficio del Presidente Municipal del Ayuntamiento identificado con la clave SAI/028/2023, razón de notificación y anexo de fotografías ¹⁰	16 de marzo de 2023

Conforme a ello, y dado que a la fecha de emitido el presente acuerdo,

⁶ Visible en las fojas 639 y 640 del expediente principal.

⁷ Visible en las fojas 646 y 647 del expediente principal.

⁸ Visible en las fojas 648 y 649 del expediente principal.

⁹ Visible en las fojas 641, 642, 650 a la 683 del expediente principal.

¹⁰ Visible en las fojas 62 a la 66 del expediente en que se actúa.

no se cuentan con las constancias que acrediten que los infractores realizaron el pago de las multas que les fueron impuestas, no obstante que fueron debidamente notificados como consta en autos, además que paso en exceso de tiempo la temporalidad por la cual debieron cumplir con el presente efecto ordenado en la sentencia, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de ocho de febrero de dos mil veintitrés, a los ciudadanos Marcial Floriberto García Morales, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Gustavo Hernández López y Rafael Alejandro Ruiz Martínez, por lo que este Tribunal procederá a señalar en el apartado respectivo, el requerimiento correspondiente.

No obstante, en el caso del ciudadano Laurentino Santiago Ramírez, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que de acuerdo a las constancias que forman parte del expediente y que fueron recabadas por la Comisión de Quejas, no se tiene constancia que señale el domicilio del denunciado, por tanto, hasta en tanto se tengan las constancias correspondientes, este Tribunal se reserva el pronunciamiento respecto de dicho ciudadano.

TERCERO. Requerimientos. En atención a las consideraciones antes señaladas, así como el estado que guarda el presente expediente, a fin de que este Tribunal continúe velando por el cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 34, 35, 38 y 41 de la Ley de Medios, 27 y 28 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se requiere lo siguiente:**

1. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, **fije en los estrados del Ayuntamiento, la disculpa pública** que se le otorgó a las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, mediante sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés.

Para acreditar lo anterior, deberá remitir las documentales que así lo acrediten.

Se hace el apercibimiento tanto al **Presidente Municipal como a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, **se harán acreedores a una amonestación**, medida de apremio que podrá ir incrementando, hasta lograr el cumplimiento de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

2. Se requiere a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente que quede legalmente notificado del presente acuerdo, **informe** si las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, ya se encuentran inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, o en su caso, cual es el estado en el que se encuentra dicha carpeta, tomando en consideración que, conforme a las constancias que se encuentran en autos, las actoras **ya comparecieron ante dicha Comisión**.

En ese sentido, y con la finalidad de acelerar el procedimiento de inscripción de las víctimas, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificadas de las siguientes documentales:

- Acuerdo instructor de seis de marzo de dos mil veintitrés, junto con los escritos de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscritos por Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, y anexos de los mismos.¹¹
- Acuerdo instructor de trece de febrero de dos mil veinticinco, junto con el escrito de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, y sus anexos.¹²

Mismas que deberán ser notificadas como anexo en el presente acuerdo, a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a**

¹¹ Visibles en las fojas 118 a la 121 y 123 a la 142 del expediente en que se actúa.

¹² Visibles en las fojas 294 a la 297 del expediente en que se actúa.



Víctimas, lo anterior, con la finalidad que dicho organismo gubernamental cuente con los elementos para la inmediata inscripción de las actoras en el registro correspondiente, en términos de lo ordenado en la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente en que se actúa.

Se apercibe a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a través de su Titular que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el plazo y términos establecidos, **se podrá ser acreedor a una amonestación**, en atención a lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por último, se le informa a la Comisión de Víctimas que, los datos proporcionados son sensibles, por tanto los mismos deberán ser tratados en términos de las leyes y el marco legal aplicables, por lo que le corresponde el cuidado y protección de los mismos.

3. Se requiere a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente de la legal notificación del presente acuerdo, **informe** a este Tribunal **si las ciudadanas Angelica Silvia Matadamas Lazcarez y Ramona Nicolasa López López, desean continuar o no con las medidas de protección dictadas a su favor.**

Se le debe precisar que, en caso de no informar en el plazo concedido a la denunciante, se entenderá que no es su deseo que continúe las medidas de protección.

Bajo apercibimiento a la **Comisión de Quejas** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Se requiere a la **Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca**, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del

presente acuerdo, informe cual es el estado que guarda la publicación de la sentencia dictada el ocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el presente expediente -PES/89/2022-, en la página oficial del referido Observatorio.

O en su caso, informe el impedimento legal que tiene para ello.

5. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que proceda a realizar el cobro coactivo de la multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, impuesta a los ciudadanos Marcial Floriberto García Morales, Eugenio Adrián Pérez Santiago, Gustavo Hernández López, Rafael Alejandro Ruiz Martínez, a través del procedimiento de ejecución respectivo.

Para ello se ordena, deduzca copia certificada de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, por cada uno de los infractores, junto con las constancias de notificación realizadas a las personas denunciadas conforme a lo siguiente:

Persona infractora	Constancia de notificación	Fecha de notificación
Marcial Floriberto García Morales	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ¹³	10 de febrero de 2023
Eugenio Adrián Pérez Santiago	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ¹⁴	10 de febrero de 2023
Gustavo Hernández López	Razón de notificación personal y cédula de notificación personal ¹⁵	10 de febrero de 2023
Rafael Alejandro Ruiz Martínez	Razón de domicilio cerrado, cédula de notificación personal, Razones de fijación y retiro, y cédula de notificación por estrados ¹⁶	13 de febrero de 2023

Constancias que acreditan las notificaciones respectivas de la sentencia.

De igual manera, se ordena a la citada Secretaría General, remita copia certificada del oficio **INE/OAX/JL/VR/1342/2022¹⁷**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a la Secretaría de Finanzas

¹³ Visible en las fojas 639 y 640 del expediente principal.

¹⁴ Visible en las fojas 646 y 647 del expediente principal.

¹⁵ Visible en las fojas 648 y 649 del expediente principal.

¹⁶ Visible en las fojas 641, 642, 650 a la 683 del expediente principal.

¹⁷ Visible en la foja 270 del expediente principal.

del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los formatos para registro de créditos fiscales, con los datos de las personas infractoras.

6. Se requiere a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, para que, en el dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, **informe a este Tribunal el domicilio** registrado del ciudadano **Laurentino Santiago Ramírez**, que se encuentra registrado dentro del municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en términos del **Considerando Primero** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declaran **cumplidos los efectos de la ejecutoria de ocho de febrero de dos mil veintitrés**, señalados el Considerando Segundo, apartado I, incisos a), b) y c) de la presente determinación.

TERCERO. Se declaran **parcialmente cumplidos los efectos de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés**, precisados en el Considerando Segundo, apartado II, incisos a), b) y c), del presente acuerdo.

CUARTO. Se declaran **incumplidos los efectos de la resolución de ocho de febrero de dos mil veintitrés**, mencionados en el Considerando Segundo, apartado III, Incisos a), y b), del proveído.

QUINTO. Se ordena a las autoridades requeridas den cumplimiento al Considerando tercero, conforme a lo razonado en la presente determinación plenaria.



Notifíquese por correo electrónico a la ciudadana Angélica Silvia Matadamas Lazcarez, **personalmente** a Ramona Nicolasa López López, así como a los denunciados¹⁸, **y por oficio** a las **autoridades requeridas**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González, quien autoriza y da fe.

